

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00307 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de Central de Inversiones S.A. en calidad de Subrogatario y reunidas las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado adiciona el auto de fecha 26 de febrero de 2021, en los siguientes términos

Se reconoce personería a los abogados, Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A. y a Oscar Daniel Bernal Murcia como apoderado de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 78 de hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 a.m
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965d92e5c6b371e8857233a8c6722b646958126a3f6d746b520e72828851bccd

Documento generado en 01/06/2021 08:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00335 00

Registrado en debida forma el embargo sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. *50N-20082456--50N-20082552* se ordena su SECUESTRO, para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Inspector de Policía de la Zona Respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 078 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fbf181b87b96ea89bc4b0a0a005e7c5196b372b4f48e5c487b7b6d23eb3d3d

Documento generado en 01/06/2021 08:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00335 00

Tenga en cuenta el memorialista que el artículo 597 (num. 8°) del C. G. P. establece que el trámite del incidente de levantamiento de embargo y secuestro podrá proponerse una vez se haya materializado el secuestro de un inmueble, situación que aún no ha acontecido. Igualmente, es presupuesto que el mismo sea propuesto por quien alegando su condición de tercero poseedor, no haya estado presente en la diligencia cautelar correspondiente.

Por lo tanto, deviene pretemporáneo el incidente y en consecuencia, no es factible iniciar su trámite en este momento, siendo viable su RECHAZO.

Se reconoce al abogado CARLOS MARIO ZAMUDIO ARIAS como apoderado judicial de la incidentante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037
LA CIUDAD DE**

<p><i>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 78 de hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</i></p>

**DIAZ
DE CIRCUITO CIVIL DE
BOGOTA, D.C.-**

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238a4919eb1fceb3aff445268295c7c9cf1435b5941ba6ca95deb1a6b2a47104

Documento generado en 01/06/2021 08:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00335 00

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta el ejecutado Carlos Augusto García Caicedo con la DIAN por valor de \$7'000.000.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No 078 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6801d912235747ed9e2455369e758f746c4721bdb91ee1b045fb7cb09801f5a3

Documento generado en 01/06/2021 08:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2020 00221 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido no comparecieron al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 078 de hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbbb0e857f1e9a6caca6ae49a6fbaeed82c98e2a7fdb01be8f3b4f8d88421f1

Documento generado en 01/06/2021 07:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2019 00596 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

ANTECEDENTES

Pide la pasiva se revoque la decisión atacada para lo cual manifestó que las facturas que sirven como base de la ejecución no cumplen con los requisitos formales y legales, por lo que no prestan mérito ejecutivo.

Asegura que las facturas no contienen sello de recibido o aceptación por parte de Medimás EPS; que son títulos ejecutivos complejos pues están constituidos por contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes; que no cuentan con los soportes exigidos por la ley y no obra constancia en su cuerpo de la prestación efectiva del servicio por cuenta de los usuarios o de quien los represente para lo cual debe firmar o colocar su huella digital; que en su literalidad no se incluyó el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y; que fueron glosadas y devueltas imposibilitándose su exigibilidad.

Durante el término de traslado el apoderado ejecutante indicó que la empresa Intelpharma no es una empresa prestadora de servicios de salud en los términos que sustenta el recurrente pues es un proveedor de servicios de tecnologías en salud, por lo tanto no le es aplicable la normatividad citadas por el demandado y en consecuencia lo demás argumentos expuestos carecen de sustento.

En ese sentido, argumenta que las facturas objeto de controversia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 de la ley comercial, cuentan con el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Asimismo, al momento de radicar las facturas la entidad demandada, a través de su vicepresidente de operaciones expidió certificación fundamentada en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio, que se entiende que está encaminada a la aceptación de todas y cada una de las facturas, por lo que solicita sean negadas las excepciones presentadas y confirmar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1.- La factura por prestación de servicios es un título valor de contenido crediticio, en el cual consta que el emisor ha prestado un servicio a satisfacción el beneficiario, expedido a orden de éste y le hace entrega de la misma para su aceptación y pago.

De conformidad con el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen: “1)- *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo*

dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2)- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien debe ser el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3)- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.

2.- No obstante, frente a las obligaciones que se deriven por prestación de servicios de salud bajo el panorama del Sistema General de Seguridad Social en Salud subsiste una regulación especial que difiere de las reglas generales.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 dispuso que “[l]as Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. (...) El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. (...) **Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.** (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 57 de la misma disposición prevé que “[l]as entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. (...) Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. (...) Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

(...) Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. (...) El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Y no se puede pasar por alto que el numeral 3° de la Circular 0030 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que “[l]as Entidades Responsables de Pago - ERP e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS (...), deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, recobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación -de servicios de salud y las facturas pagadas por giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS de acuerdo con el monto certificado por las Entidades Promotoras de Salud del Subsidiado. Las entidades pagadoras y las Instituciones Prestadoras destinatarias de la presente circular, reportarán la especificaciones y plazos aquí establecidos”.

De todo lo anterior emerge que para el tratamiento de obligaciones nacidas de los servicios de salud, existen unas particularidades que ameritan un procedimiento diferencial y especial en relación con el común de operaciones o transacciones mercantiles, que se instrumenten a través de facturas, de modo que es viable y procedente la utilización de mecanismos para presentar el cobro o facturación en línea.

Todo ello atendiendo que la Ley 1438 de 2011 posibilitó la incorporación de obligaciones a través de facturas digitales o en línea, situación que amerita un examen conjunto del caso, más allá de lo señalado en la normatividad comercial vigente en relación con los títulos valores, sino que deberá armonizarse lo ya regulado con las disposiciones especiales ya señaladas para el recaudo de rubros emanados del sistema de salud.

La posición aquí sentada tiene soporte igualmente en lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto calendado 19 de diciembre de 2017 (rad. 110013103041201700201 01), al considerar que “dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los servicios de salud – EPS e IPS-, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales – como se debe entender el término ‘en línea’-, y ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social-, el propósito no

puede ser otro que hacer efectiva esa particular manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.

De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que (...), la denominada relación de facturas radicadas, (...) da plena cuenta de que la entidad recibió los instrumentos y se reservó, como allí quedó puntualizado, la facultad de proponer las glosas a que hubiere lugar, conducta que permite, además, colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, cual también quedó estipulado en la cláusula (...) que dio origen a los títulos, según la cual la facturación se haría conforme a la Ley 1438 de 2011 (...).

3.- En este orden de ideas, el Juzgado colige que las facturas bien pudieron remitirse por un medio digital establecido por la misma demandada, en acatamiento a disposiciones legales que habilitaban tal proceder, y al existir la constancia de recibo de las mismas, es claro que la ejecutada tuvo conocimiento de tales medios de cobro y, por ende, ello es suficiente para determinar que se trata de documentos emanados del deudor, máxime que contienen los conceptos respectivos, del servicio de salud prestado, el paciente, los montos relacionados y allí plasmados, al igual que la exigibilidad de dichas facturas está claramente señalada.

En este sentido, es importante aclarar que si bien la sociedad demandante indica que no es una entidad prestadora de salud, si no que provee Tecnologías en Salud, lo cierto es que el suministro de “(...) medicamentos, dispositivos médicos, insumos, alimentos con propósitos médicos especiales, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos y medicamentos homeopáticos(...)” (reverso fl. 5 C. 1) hace parte integral de la prestación del servicio en salud.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que los cartulares de la acción presentan anexa certificación que identifica a la ejecutada y las fechas de recibido y radicado, lo cual se ajusta a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y el cual no es desconocido o tachado por la propia recurrente, todo lo cual denota el cumplimiento de las exigencias consagradas en los artículos 772 a 774 de la citada obra mercantil.

Ahora, todo lo relacionado con el trámite de las glosas que acompañan cada una de los títulos en cuestión, con lo cual la pasiva pretende refutar el contenido de estas, no cabe duda que es una situación netamente sustancial ligada, también, al negocio jurídico que dio origen a la creación de los documentos materia del recaudo, por lo que esta problemática no puede ventilarse en esta oportunidad sino al momento en que se vaya a decidir la instancia y una vez recaudada la totalidad del acervo probatorio que los intervinientes solicitaron y pretenden hacer valer como respaldo de sus aseveraciones.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha preanotada, atendiendo las reflexiones hechas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como apoderado judicial de la demandada se reconoce al abogado Juan Sebastián López Ruíz, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Secretaría controle el término de traslado con que cuenta la pasiva para promover los mecanismos de defensa a su alcance.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 078 de hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85194c82fea4f797809472a268956ea5074e8e36d25f3131fe2d11f68b56b1f6**
Documento generado en 01/06/2021 06:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 27 de octubre de 2020, que dispuso rechazar las diligencias en razón a que no fue allegado el registro civil de la demandada Adriana Lucía Gómez Carvajal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que la demandada Adriana Lucia Gómez Carvajal no es heredera determinada de la señora Eliza Pia Di Ruggiero, si no que actuó dentro del contrato de cesión de las acciones que se demanda, por lo que no se hace necesario aportar registro de nacimiento alguno que acredite calidad de heredera, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho si mayores elucubraciones que la decisión impugnada debe revocarse, para en su lugar tener por subsanada la demanda y proceder a su admisión.

Téngase en cuenta que a folio 162 y 163 de la demanda la apoderada indicó claramente las partes que conforman la Litis, para el caso

particular la parte demandada esta conformada por los señores DONATELLA MARI□A MAZZANTI DI RUGGIERO, GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO, GIAN FRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO, MARI□A DE LOS A□NGELES MAZZANTI DI RUGGIERO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ELISA PI□A DI RUGGIERO DE MAZZANTI (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS, por otra parte la señora ADRIANA LUCIA GO□MEZ CARVAJAL e INVERSIONES 2006 S.A.S.

En ese sentido y conforme el auto que inadmitió la demanda, de quienes se debía acreditar la calidad de herederos de la señora ELISA PI□A DI RUGGIERO DE MAZZANTI eran los señores DONATELLA MARI□A MAZZANTI DI RUGGIERO, GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO, GIAN FRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO, MARI□A DE LOS A□NGELES MAZZANTI DI RUGGIERO más no de ADRIANA LUCIA GO□MEZ CARVAJAL quien aparece demandada pero sin ser parte de los herederos determinados prenombrados.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará la providencia censurada por las razones expuestas y ante la properidad de la reposición no se entrará a estudiar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA** que presentó **FIGURELLA MARI□A TERESA ROSA SOFI□A MAZZANTI DI RUGGIERO**, contra **DONATELLA MARI□A MAZZANTI DI RUGGIERO, GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO, GIAN FRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO, MARI□A DE LOS A□NGELES MAZZANTI DI RUGGIERO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS**

**DE ELISA PIZA DI RUGGIERO DE MAZZANTI (Q.E.P.D), sus
HEREDEROS INDETERMINADOS, por otra parte la señora ADRIANA
LUCIA GOMEZ CARVAJAL e INVERSIONES 2006 S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso VERBAL, tal como lo dispone el artículo 368 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquesele por ESTADO la presente providencia a los demandados ADRIANA LUCIA GOMEZ CARVAJAL y GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de junio de 2021, Notificado por anotación en estado No. 078 de esta misma fecha.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a7c360faca27fb4a62d38e89101c20fa1112962f1cac93732738fac37
c0bf3**

Documento generado en 01/06/2021 06:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

En atención a lo manifestado en el escrito de medidas cautelares, y que la parte actora prestó caución, se dispone:

Con fundamento en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, inscribáse la demanda en los certificados de tradición de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-513359, 50C-513237, 50C-513189, 50C-513190 y 50C-474717. Oficiése a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

De otro lado y en atención a que la demandada ADRIANA LUCIA GOMEZ CARVAJAL solicitó el 11 de abril de 2021 notificación vía correo electrónico del presente asunto conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Secretaría del Despacho el 14 de abril de los corrientes remitió acta de notificación y link del expediente digital, por lo que se tiene por notificada y enterada del presente asunto.

Igualmente, se tiene por notificado al demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO quien se notificó personalmente del proceso (fl.175).

Por Secretaría contrólense término para que los demandados aquí enunciados descorran el traslado de la demanda.

Por ultimo, se reconoce personería como apoderada del señor GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO a la abogada María Fernanda Ramírez Pontón en los términos y para los fines del poder

conferido y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada María Fernanda Ramírez Pontón a la togada Leydi Marcela Palacios Segura, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 078 de hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485d950976ef80eb4a0befbb2925de0d8cbff1b8c4a87abce8ca7a5e9c325b85

Documento generado en 01/06/2021 06:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>